

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, póstelo	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose letras de correo para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en disponer que el Príncipe ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere á luz mi muy amada Esposa sea condecorado, en el primer caso con el Collar de la Insigne Orden del Toison de Oro y el de la Real y distinguida de Carlos III, y con las Grandes Cruces de la de Isabel la Católica y de San Juan de Jerusalem, y en el segundo con la Banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa, cuyas insignias le serán impuestas por Mí tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
 José Elduayen.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que D. Pedro Ortiz y Ortiz, en union de otros regantes de la acequia llamada del Haza del Alamo, término de Mijas, construyeron en el rio de Fuengirola una presa volante que de inmemorial venia construyéndose todos los años para tomar del mencionado rio las aguas necesarias para el riego de las respectivas propiedades de aquellos:

Que á consecuencia de este hecho D. Leopoldo Werner acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar dirigido contra D. Pedro Ortiz y D. José Gallardo, fundándolo en que la presa que se forma todos los años en el rio de Fuengirola, para dar riego á las propiedades inferiores á la Haza del Alamo, se habia construido constantemente en sitio más bajo que el en que se habia hecho en aquel año: que la construccion de dicha presa ha sido siempre horizontal, y en el año á que el interdicto se refiere se habia construido formando un ángulo hácia la boca de la acequia, con cuyas dos innovaciones quedan expuestos los terrenos del actor en el interdicto á ser inundados ó inutilizados: que para dar más ensanche á la acequia han presado y cortado el ribazo que desde tiempo inmemorial entra en la orilla de la Alameda; y por último, que para formar la presa han arrancado tierras de la propiedad de Werner, formando un gran hoyo en el quebradero de la acequia, á pesar de que jamás ha existido la servidumbre de extraer tierra de dicho sitio, siendo de notar que con tal excavacion resulta peligro inminente de

que pueda ser inundada la Haza, propiedad del Werner:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, y D. Leopoldo Werner volvió á presentar nuevo escrito en los mismos autos con fecha 22 de Julio de 1877 solicitando que se destruyera la presa que habia vuelto á construir D. Pedro Ortiz en el rio Fuengirola para el paso de aguas por el Haza del Alamo, y que se le mandara que en vez de construirla diagonal ú oblicua, la hiciera horizontal á la finca, como siempre lo estuvo:

Que el Juzgado accedió tambien á esta segunda pretension de Werner, y en su virtud dió comision al alguacil del Juzgado para que destruyera la mencionada presa:

Que á consecuencia de este hecho el D. Pedro Ortiz acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y la Autoridad gubernativa pidió informe al Alcalde é Ingeniero Jefe del distrito, evacuándolo el primero en sentido de que la presa se habia construido siempre en la misma forma en que estaba cuando se mandó destruir; y el segundo, despues de un reconocimiento del terreno, asistido de peritos prácticos del país, evacuó su informe en sentido tambien favorable á las manifestaciones hechas por Ortiz:

Que en vista de tales informes, y con presencia tambien de una informacion testifical practicada ante el Alcalde de Fuengirola á instancia de Ortiz, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que los actos de la Administracion en materia de aguas de carácter público ó comunal no pueden ser impugnados por medio de interdictos, y que son de la competencia de la Administracion las cuestiones que versan sobre distribucion y aprovechamiento de aguas públicas, y las relativas al mantenimiento de su estado posesorio, á no ser que se trate de su propiedad ó de servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil; y citaba la Autoridad gubernativa el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que se declaró competente, fundándose en que la competencia entablada por el Gobernador no tiene fundamento cierto en la ley de aguas por aquella Autoridad invocada, y que la naturaleza de los hechos que han dado lugar al interdicto excluye toda intervencion de los Tribunales administrativos; y que como el único objeto de la competencia es fijar la del Juez ó Tribunal que ha de conocer del asunto, una vez fenecido como se halla el interdicto, sería necesario para que la Administracion entendiera en él faltar al respeto de la cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, al formular su requerimiento de inhibicion, se limitó á exponer las razones que en su concepto le asistian para reclamar el conocimiento del asunto; pero sin citar disposicion alguna legal ni reglamentaria, segun está prevenido en el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado:

2.º Que la omision indicada constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide por ahora la decision del presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la viuda é hijos de José Carreras Albedich, fabricantes de peines de telares en Barcelona, pidiendo que las púas para dichos peines paguen á su importacion del extranjero los derechos de la partida 34 del Arancel de Aduanas:

Considerando que el artículo de que se trata no es un objeto concluido de inmediato uso de los comprendidos en la partida 34 del Arancel, cuya aplicacion se solicita;

Y considerando que las indicadas púas, tanto por su valor como por su clase especial, deben comprenderse en la agrupacion de las manufacturas de hierro y acero que expresa la partida 30 del Arancel;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el alambre de acero preparado para construir peines de tejer adude por la partida 30 del Arancel de Aduanas, y que al efecto se incluyan las tiras para púas y las púas sueltas, sin formar peines, en el repertorio con la llamada á aquella partida.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de varios fabricantes de vidrios quejándose de la excesiva tara que se descuenta en las Aduanas por los envases de los vidrios planos extranjeros, y pidiendo que se haga la debida modificacion:

Considerando que la exactitud de las taras fijas del Arancel puede sufrir alteracion en el trascurso del tiempo por haberse modificado la forma y condiciones de los envases á que se refieren:

Considerando que en estos casos procede la oportuna rectificacion para que las mercancías aduden en proporcion á las cantidades que se introducen;

Y considerando que de las pruebas practicadas en las Aduanas resulta la conveniencia de modificar la tara de los vidrios y cristales;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, y lo propuesto por V. E., se ha servido resolver:

1.º Que por el vidrio y cristal hueco (esté ó no azogado) en cajas y barricas, y por los cristales (estén ó no azogados) conocidos con el nombre de lunas, se abone el 40 por 100 de tara.

2.º Que por los mismos vidrios y cristales en canastas, y los vidrios planos comunes y delgados para vidrieras, en una sola caja se deduzca el 20 por 100 de tara.

Y 3.º Que se entiendan modificados en este sentido los dos últimos párrafos de la disposicion 5.ª del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.